

ARCHIVO PROVINCIAL

DE LA



SECCIÓN 1

Negociado n.º 18

Año de 1823

Fegajo 105.

Materia que comprende

Correspondencia que trata de la diferencia ocurrida entre el Ayuntamiento de San Sebastián y su población de Alra, á consecuencia de haberse instalado aquí en la casería de Miracruz, del termino de esta.

M. N. y M. I. Provincia de Guipuzcoa

El Ayuntamiento de la Poblacion de Villa de G. arena
mente hace presente: Que restablecidas las cosas al estado
que tenian en el de 1808 & 1812 por S. M. la Reina Pro

vidia 28 de Mayo 1813. Real cedula de S. M. de 1813.
En la que se declara la necesidad de que lo que componen el ayu
untamiento de la villa de G. arena y de la villa de San Sebastian,
y de la villa de Leizaola, han elegido para sus reuniones y decisiones la casa
y en la que se declara que el contenido de la villa de G. arena situada en territorio de la poblacion
de G. arena.

El Diputado G. arena
Hecho en G. arena

Representante.
El Ayuntamiento de la villa de G. arena y de la villa de San Sebastian
tiene edificio en su jurisdiccion para su reunion, y amueblado y convenientemente que el edi
ficio designado.

De esta eleccion acan calculada, y de
una reunion en un territorio ajeno a los ayu
namientos que pudieran disponer el giro del
Gobierno economico y politero pudiera deuenir
que alguna vez remittarian graves males en
perjuicio de la sociedad, y de los ayunamientos
de las villas de G. arena y de San Sebastian.

La poblacion de Villa de G. arena aspira a
quietud, ya que su ayuntamiento que se compone
de Regidores, dos Diputados, y un Jefe de la
del comun se considera con la autoridad y resp

to que se merece una reunion ~~de~~ en el caso
 para dirigirse y observar las reglas que estan
 al alcance de gobierno y economia de los intereses
 tanto propios quanto a la justificada admⁿ de los
 fondos, como lo havia antes de la epoca de 7
 de Mayo de 1808. En esta Atenuacion

el C. S. duplica redize de tan
 que los individuos de Ayuntamiento de la C^{de}
 de Nueva Ciudad de San Sebastian sepan que
 de la decion arbitraria de la cara de las cosas
 que la han designado para sus lesiones parend
 a otra C^{de} y gobierno probatorio pu
 to que como ya esta tentado tienen sus conve
 niencias, y que en el caso negado de no accede
 se a esta solicitud que se procura solemnemen
 te se entrometan ni negligencia en las reglas guberna
 tivas que antes del 7 de Mayo eseria el Ayuntamiento
 representante, y que a qualquiera Resolucion
 se le de el documento conducente que acredite esta
 reclamacion, y el acuerdo de C. S. en que recibia
 mra Agra Abril 26 de 1823

Por el Ayuntamiento de Agra sus Comisionados

Juan José de Torrescaja
 J. B. de Arce

El Ayuntamiento de la ciudad de San Sebastian se ha enterado de quanto expone Sr. Juan Fran. ca. et rae, y Sr. J. P. Bermudez et rae, en su papel de 28. de abril ultimo, y cumpliendo con el decreto marginal. debe informar, que extra es uno de los parajes de San Sebastian, sin territorio propio, situado en su jurisdiccion prohibida de la misma Ciudad, y sujeta en lo civil y criminal a los Alcaldes de ella, y que aunque tiene extra una feligresia determinada para lo episcopal, no puede decirse con fundamento que lo demarcado en razon del frasco de almas sea territorio propio de extra, como se supone por lo que se dicen Comisionados en su citado papel, ni que la demarcacion episcopal debe formar Estado, ni reglas en materia de jurisdiccion de los dños. de propiedad, y jurisdiccion que siempre han sido, y son de la Ciudad.

Entendido pues este principio cierto, y notorio a los Comisionados, ha podido, y debido muy bien sustituirse el Ayuntamiento provisional de la Ciudad de San Sebastian en la Curia de et rae que radica en la misma jurisdiccion, y punto mas inmediato a la Ciudad, sin que sea capaz de esto abaxo extra, que no tiene titulo, ni representacion alguna, tampoco para impedir al Ayuntamiento la designacion hecha del edificio por sus señores, y mucho menos para establecer arbitrios sobre artículos de consumo en toda la jurisdiccion de la Ciudad, con el fin de atender al mejor servicio del Rey, que ha tenido por principal objeto la sustitucion, debiendo ser privilegiada la misma Ciudad, con exclusion de extra que carece de territorio propio.

El Ayuntamiento de San Sebastian ve con desagradado
 en circunstancias actuales el atentado, que por primera vez ex-
 proximanta de parte de ella. Sus llamados Regidores no son
 mas que unos delegados de los Alcaldes de la Ciudad para el
 servicio de Justicia, y del Ayuntamiento para los casos en que
 interesa el ramo de bagage, y otros de otra clase conforme á
 los avisos del Ayuntamiento, y el de anterior al 7 de febrero
 de 1820. Sea cuales fueren los motivos para la reunion de los
 Regidores, Diputados, y Procurador Sindico del Conun, que no
 debe haber en ella, no puede conceder la Ciudad unacorde de
 Ayuntamiento á tales puntos. El de San Sebastian, siempre
 circunscrito en sus esposiciones, no se detiene hoy en el exa-
 men de esos puntos, pero escucha en la lectura del papel de
 los Comisionados de ella una usurpacion al prebendado
 que el Ayuntamiento de San Sebastian instalado en la
 Carretera de Obispaerue se desfrane de ella, y pida á ella de
 la jurisdiccion y gobierno primitivo, quando es positivo que
 toda la jurisdiccion es primitiva de la Ciudad, y quando el
 gobierno municipal en toda ella es de la misma, y no
 tiene ella territorio propio ninguno suyo. Espera el
 Ayuntamiento de la Ciudad de San Sebastian,
 que V. no dexa lugar á ideas subversivas
 de la tierra de ella, y que de los pequeños ambi-
 tulos adoptados por el mismo Ayuntamiento sobre
 artículos de consumo en toda su jurisdiccion, de
 que tiene dado aviso á V., no tendran obstaculo en la

abranza, por esta apoyada la recaudacion en
concesiones B.º

Dios que a 17 de Mayo de mil
Ayuntamiento de esta causa el cargo de 1823.

El Ayuntamiento de la Ciudad de San Sebastian

Jos. A. Echagüe

Jos. A. de Urquiza

Por la misma Ciudad de San Sebastian

Jos. A. de Urquiza